Número 73. 11 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 12 de Setiembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 134. CUARTA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 28 de Agosto último la siguiente Real orden.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente. = Las Córtes han tenido en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la Ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el Tesoro nacional, por consecuencia de la mayor extension que recibirá la indústria minera, y de sus resultas el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado: las Córtes se han servido determinar que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la Ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aquí el del cinco por ciento sobre los productos totales. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora, para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1837. = *Gonzalez Alonso.* = Sr. Gefe político de Orense.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines consiguientes. Orense 6 de Setiembre de 1837. = José Becerra.

NÚMERO 135.

En la Gaceta del Jueves 31 de Agosto número 1004 se hallan insertos el Real decreto y exposicion siguientes.

Habiéndome expuesto el conde de Luchana que el desempeño del Ministerio de la Guerra, que le conferí por mi Real decreto de 18 del corriente, era incompatible con el mando del ejército reunido que tenia á su cargo, y que á consecuencia de esto hacia renuncia del referido Ministerio, he tenido á bien admitirla como Reina Gobernadara á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y nombrar en propiedad al Mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, que se hallaba encargado interinamente de dicho despacho. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 30 de Agosto de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = Á D. Eusebio Bardají y Azara.

Exposicion á S. M. del Sr. Conde de Luchana.

Señora: Cuando V. M. tuvo á bien variar sus Ministros responsables en 18 del actual, y elegirme á mí para el de la Guerra con la presidencia del Consejo, V. M. sabe que al aceptar solo aquel, creí que lo debia hacer por lo crítico y apurado de las circunstancias en que el Estado se hallaba, y porque me persuadí que en esto hacia un nuevo servicio á la justa causa de vuestra excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion que todos hemos jurado. Constituido empero el Ministerio que V. M. ha nombrado, y colocado interinamente á la cabeza del de la Guerra un general que podrá dedicarse exclusivamente á él, V. M. no podrá menos de conocer que como general en gefe que soy de los ejércitos reunidos, es de absoluta necesidad que segun la complicacion que la guerra toma, y el estado moral de los ejércitos, me dedique enteramente á restablecer tan importantes y esenciales objetos con el mismo celo que hasta aquí lo he hecho, y del que tengo dadas tantas y tan repetidas pruebas. Y como en este concepto, yo como Ministro, ni puedo desempeñar tan grave cargo, ni reportar utilidad el servicio, estando como estoy al frente de los ejércitos, suplico á V. M. se sirva admitir mi respetuosa dimision de la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, y aceptar con esta nueva ocasion mi sincero anhelo por el bien de V. M. y el de vuestra excelsa Hija, y mi firme adhesion á la Constitucion que las Córtes de la nacion han formado. El cielo conserve la importante vida de V. M. muchos años. Cuartel general de Cogolludo á 28 de Agosto de 1837. = Señora. = Á L. R. P. de V. M. = El Conde de Luchana.

NÚMERO 136.

En la Gaceta del sábado 2 del corriente número 1006 se ha insertado el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion una exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.° de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente. = Tanto los salarios de los Jueces y dependientes del Foro como las cóngruas de los Curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos en las listas electorales. = Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga

á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barca, presidente.=Miguel Roda, Diputado secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado secretario.=Palacio 25 de Agosto de 1837.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=A D. Diego Gonzalez Alonso.

Continuan los modelos de la instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

PLANTILLA N.° 1.° *de* *de* 183.

RELACION DOMICILIARIA.

Barrio de.... Calle de.... Manzana n.°.... Casa n.°.... Piso....

Nombres.	Naturaleza de los extrangeros.	Estado.	Años cumplidos de edad.	Destinos, ejercicio, rentas propias; pension ó modo de vivir de la persona.

Aqui la nota del comisionado, de los edificios de su demarcacion, destinados al servicio público y al de los particulares: los primeros son casas de ayuntamientos, cárceles &c.: los segundos son escuelas particulares, tiendas, fondas &c.

Explicacion para los vecinos de la plantilla anterior.

1.ª columna. Se pondrán en ella todas las personas que viven en una misma habitacion, dependientes de la que haga cabeza de familia. Se empadronarán con la misma los que estan accidentalmente ausentes, y que terminado el objeto de su ausencia, vuelven á reunirse á ellas. Los que viven con una familia y dependen de sí mismos ó constituyen un matrimonio son vecinos diversos, y se separarán con una raya que cruce el ancho de la plantilla.

2.ª columna. Se expresará la naturaleza del extrangero: v. gr. *frances*, *ingles* &c.

3.ª columna. Se pondrá el estado de *soltero*, *casado* ó *viudo*. Los párvulos se colocarán en el estado de solteros, y con los viudos los eclesiásticos seculares y regulares que antes hubiesen sido casados.

4.ª columna. Se expresarán los años cumplidos de edad, y desde 100 arriba se pondrán los meses de exceso, y por nota al final el pueblo de la naturaleza y las particularidades de la vida de la persona de que se trata.

5.ª columna. Se dirá el destino, oficio ú ocupacion, y la clase superior ó inferior que en ella ejerce: si tuviese dos ó mas ocupaciones, se dirán todas.

Cualquiera duda que ocurra la ventilará el comisionado, manifestando al vecino los artículos de la instruccion que la resuelven.

Concluida la relacion domiciliaria, pondrá el vecino y firmará la nota siguiente:

Aseguro ó aseguramos (si fuere mas de uno) *cuanto se dice en esta relacion, y me hago responsable, ó nos hacemos responsables, de su verdad, y de que no se omite en ella ninguna persona existente en esta habitacion ó ausente de ella, que deba empadronarse, ni se calla ni altera circunstancia alguna de las requeridas, para cuya certeza lo firmo, ó firmamos.* (*Aqui la firma del vecino ó vecinos.*)

Se concluirá.

El Sr. Gefe Político de Lugo con fecha del 7 me dice: "De los cinco ó seis facciosos que quedaban se prendieron tres el 22 de Agosto anterior; y siendo uno de los presos el hermano del cabecilla Sarmiento, se presentó este ayer en la Comandancia general á disfrutar del indulto que se le concedió." Orense 9 de Setiembre de 1837.=*José Becerra.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion, á consecuencia de duda suscitada sobre la verdadera inteligencia del caso 4.° del art. 7.° cap. 2.° de la ley electoral, acordó consultar á S. M., quien se ha servido resolver que deben incluirse en las listas electorales, no solo los que habitan una casa propia destinada exclusivamente para sí y su familia que valga al menos en arrendamiento 2.500 rs. vellon en Madrid, 1.500 en los pueblos que pasen de 50∂ almas, 1000 en los que excedan de 20∂, y 400 en los demas de la Nacion, sino tambien los que habitan casa agena destinada exclusivamente para sí y su familia que valga en alquiler las sumas indicadas en las respectivas poblaciones. Y en su virtud los Ayuntamientos de la Provincia deberán adicionar dichas listas con los sugetos que se hallen en el citado caso al recibo de este Boletin oficial, publicándolas con las ya recibidas para que no queden privados del derecho electoral. Y con el objeto de oir las reclamaciones relativas á los agravios que puedan irrogarse acerca de aquel, tendrá la Corporacion sesiones públicas desde el 15 al 20 del mes actual, ambos inclusives, desde las diez hasta las doce de la mañana: lo que se anuncia al público para su inteligencia. Orense 11 de Setiembre de 1837.=E. G. P. P.: *José Becerra.*=P. A. D. L. D. *Vicente Seara*, V. S.

JUNTA DIOCESANA DE REGULARES DE ORENSE.

Habiendo tenido á bien S. M. la augusta Reina Gobernadora mandar por su Real orden de 29 de Agosto próximo pasado que se dote la plaza de Sacristan de la Comunidad de Religiosas de Santa Clara de Allariz con cuatro rs. diarios, que se satisfarán mensualmente en la Nómina de los gastos del culto, y que su nombramiento haya de recaer en un Pensionista de la clase de Legos ó Coristas que reuna las circunstancias necesarias y preste la correspondiente fianza, quien dejará de percibir la pension que le está asignada, los Religiosos secularizados y exclaustrados Legos y Coristas residentes en este Obispado que quieran optar á dicho destino, hallándose con la edad de 40 años, que acreditarán con la certificacion de bautismo dada por el Párroco del pueblo de su oriundéz, con el V.° B.° del Alcalde constitucional, y legalizada en debida forma, y demás cualidades de su buena conducta política y moral, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta Diocesana dentro del preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, en donde se les instruirá de los quehaceres y obligaciones anexas á dicho destino. Orense 9 de Setiembre de

1837. = Por ausencia del Ilmo. Sr. Obispo: El Gefe Político Presidente, *José Becerra*. = P. A. D. S. G. P. P.: *Juan Francisco Suarez*, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 13 de Agosto corriente me comunica el decreto de las Córtes y Real Instruccion siguientes.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y en su nombre DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. = Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente: Cinco por 100 sin deduccion alguna, sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños. = Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños. = Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente; sin distincion de españoles y extrangeros. = Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de Agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad, á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, inclusas las del clero, sin distincion de beneficiales ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la Direccion general de Rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia, y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art 8.º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los arts. 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos á gravámenes de cualquier clase; porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las Administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

Art. 14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurías, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el examen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de las penas pecuniarias.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos si subiere á 20 por 100 del volor legítimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se

adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los Intendentes en las capitales de provincia, los Subdelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los arts. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz, y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los Intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los Contadores de Rentas, á cuyas dependencias pasarán los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior; debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las Contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la Tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pagó de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los Intendentes, oyendo á las Diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Córtes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los Ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las Tesorerías de Rentas, serán apremiados en la manera mas eficáz que los Intendentes y Subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los Intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la Instruccion; y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidéz y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S. ni yo debo excitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecucion para correspoder dignamente á la confianza que he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen. = En la Instruccion que queda inserta cree la Direccion que se han previsto todos los medios de llevar á ejecucion el decreto de las Córtes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben extenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos, conforme á lo mandado en la Instruccion. = La Direccion espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene a bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su actividad y su energía en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion.

Me apresuro á comunicar á ese Ayuntamiento el decreto é instruccion insertos, á fin de que proceda á darles el debido y puntual cumplimiento, con la celeridad que exige el sagrado objeto á que se dirige el producto de esta contribucion, que es el de concluír de una vez esta guerra desoladora que todo lo destruye y aniquila, donde quiera que ejerce su maléfico influjo. *En consecuencia, para que esa Corporacion pueda cumplir exactamente lo mandado en el art. 2.° de la citada Instruccion, son adjuntos* ...... *modelos de las relaciones que han de dar los* llevadores ó inquilinos *de fincas rústicas y urbanas y los* dueños de ellas, *para otras tantas parroquias de que consta ese distrito municipal; cuyas relaciones recogerá ese Ayuntamiento y las colocará ba*jo carpetas por parroquias, *con separacion las de los inquili*linos *de las de los* dueños; *procediendo acto continuo ese Alcalde presidente á la comprobacion de que trata el art. 22 de la Instruccion, y señalar las cuotas y hacer las listas al tenor del art. 27, cumpliendo luego, luego lo mandado en los artículos 28 y 29, á cuyo fin remitirán las matrículas de subsidio á la Administracion de Rentas de esta capital, si ya no lo hubieren hecho. = Dios guarde á VV. muchos años. Orense 26 de Agosto de 1837. = El Marque de Almenara. = Señores Presidente y Vocales del Ayuntamiento de.....*

Aunque el Decreto é Instruccion que anteceden con los Modelos siguientes se circularon por el Sr. Intendente con la misma fecha de su conclusion por medio de veredas, se inserta todo en el Boletin oficial para que sirva de guia á todos los que deben cumplimentar cuanto se ordena.

Modelo de la relacion que debe formar cada vecino, de las Fincas Rústicas que lleve en *arrendamiento*, ó *por foro*, ó *á medias*. Igual relacion formarán y presentarán los dueños ó administradores de las Fincas, *mudando el encabezamiento* y poniendo los nombres de los arrendatarios y colonos en la casilla destinada en este modelo para los nombres de los dueños. Y se advierte que cuando los arrendatarios que pagan la renta en frutos quieran satisfacer esta contribucion en metálico, deberá hacerse la regulacion segun previene el art. 25 de la Instruccion aprobada por S. M. para su cobro. Estas relaciones deben extenderse en pliegos de papel comun enteros, en esta misma forma, á saber:

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA. — FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE ORENSE. — PARROQIA DE SAN..... — DEL AYUNTAMIENTO DE......

Relacion que, en cumplimiento del Decreto de las Córtes de 9 de Agosto de este año, presenta Fulano de Tal vecino de tal Parroquia, que vive en tal lugar, de las fincas que lleva en arrendamiento, ó en foro, ó á medias.

CLASES.	SITUACION.	CABIDA Y LINDEROS.	DUEÑOS.	RENTA ANUAL DE VINO.			RENTA ANUAL DE FANEGAS DE				EN METÁLICO.	Cinco por 100 que debe satisfacer en Reales vellon.
				Moyos.	Ollas.	Cuartillos.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Maíz.		
Tierra de pan llevar.	En el término de la Cañada.	De 6 fanegas de sembradura, que linda al norte con heredad de Pablo Perez, al sur erial, y al este con José Ruiz.	D. Sebastian Hernandez, de tal parte, su administrador es D. Juan Ulloa.	4	7	»	»	3	»	4	100	
Huerta....................	En el término de la Vega.	Doce fanegas, id. al norte &c.	Don Juan Casas.	»	»	»	»	»	»	»	400	

NOTAS.

1.ª Por este orden se ponen las demas fincas que lleve en arriendo, á medias ó en foro, y fechará y firmará.

2.ª Los recibos que den los Ayuntamientos y Recaudadores les serán abonados por los dueños á los inquilinos, segun el art. 28 de la Instruccion.

Modelo de la relacion que debe formar cada vecino de las Casas, y demas Edificios Urbanos que lleve en arrendamiento, ó por foro. Igual relacion formarán y presentarán los dueños de las Casas y sus administradores ó encargados, añadiendo en el encabezamiento la salida de tales, y comprendiendo en ella todas las Casas é inquilinos. Estas relaciones deben extenderse en pliegos enteros de papel comun en esta misma forma.

PROVINCIA DE ORENSE. PARROQUIA DE SAN..... DEL AYUNTAMIENTO DE.....

Relacion que en conformidad del Decreto de las Córtes de 9 de Agosto de este año, presenta Fulano de Tal vecino de tal Parroquia, que vive en tal lugar casa número..... de las Casas que posee en arrendamiento, ó por foro.

Clases de Fincas Urbanas.	Situacion.	Números.	Dueño del Edificio.	Inquilinos.	Parte ocupada.	Reales de vellon de renta anual.	Cuota que debe satisfacer.
Una Casa...	*Calle del Olmo.........*	26	*D. Blas Lopez.........*	*Fulano de Tal.........*	*La mitad, ó toda la casa.*	2.200.............	

NOTAS.

1.ª Por este orden se ponen todas las Casas y los demas Edificios Urbanos que lleve en arrendamiento ó por foro, y fechará y firmará.

2.ª Los recibos que den los Ayuntamientos y Recaudadores les serán abonados por los dueños á los inquilinos, segun el art. 28 de la Instruccion.

Concluye el núm. 292 del Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales inserto en los números anteriores.

Angel Gonzalez remató un quiñon de tierra titulado Sta. Escolástica, en término de Villarrin, de 28¼ cargas, que fué del citado monasterio, en 22.000 rs.

Doña María Montaner remató una heredad de tierra, término de la Puebla de Pobladura de Valdeladuc, compuesta de 230 fanegas y 9 celemines, en 40 piezas, que fué de las monjas de Sta. Marina, en 47.500 rs.

D. Antonio Casaseca remató una heredad de tierra, término del pueblo de Corrales, de 138 fanegas en 33 piezas, y 22 fanegas de prado, en 12 piezas, que fué de las monjas de Sta. Marta, en 65.000 rs.

Angel Gonzalez Redondo remató una heredad de tierra, término de Correses, de 4½ cargas, que fué de las monjas de S. Pablo, de Zamora, en 6.000 rs.

D. Manuel Antonio Fraile y Serrano remató una suerte de tierra, término de Carbajales, de 115 fanegas y 11 celemines, que fué de los Agustinos Calzados de Zamora, en 8.000 rs.

D. Dionisio Abedillo remató una heredad de tierra, término de Fuentespreadas, de 22 cargas de tierra que fué de las monjas de la Concepcion, de Zamora, en 10.900 rs.

Gregorio Martin remató una heredad de tierra, término de Cazurra, de 9 cargas, que fué de las monjas de Sta. Marina de Zamora, en 30.500 rs.

Doña María Montaner remató una heredad de tierra, término del pueblo de Corrales, compuesta de 80 fanegas de aramio y 14 fanegas de prado, en 35 piezas, que fué de las monjas de S. Juan de Jerusalen en 34.500 rs.

La misma remató una heredad de tierra, término del pueblo de Pobladura de Valdeladuc, 380 fanegas, en 43 piezas, que fué del monasterio de Moreruela, en 62.500 rs.

D. Agustin Diez, para D. Manuel Villachica, remató una heredad de tierra titulada de Marcial, término de Fresno, de 61 fanegas y 6 celemines, en 10 piezas, que fué de los Dominicos de Toro, en 12.500 rs.

D. Manuel Villachica remató una heredad, término de Termo de la Ribera, que fué de dichos Dominicos en 8.600 rs.

D. Agustin Diez, para D. Manuel Villachica, remató una heredad, término de Fresno de la Ribera, que fué de las monjas Dueñas, de Zamora, en 6.900 rs.

D. Miguel Herrero Lopez remató una heredad, término de Villavendemio, que fué de los Carmelitas Descalzos de Toro, en 122.000 rs.

Madrid 30 de Junio de 1837. = *Mateo de Murga.*

Fincas nacionales para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO Núm. 24.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia (Coruña) comunicada en oficio de 21 del actual, se anuncia el remate de las fincas que se expresarán, el cual se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital á los 30 dias de la fecha de este anuncio, con arreglo á la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 4 de Enero último, que se cumplirán el Sábado 23 de Setiembre próximo desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia, y Escribanía de D. Manuel Lodeiro, con asistencia del Comisionado principal ó quien le represente, y con citacion del Procurador Síndico general, á saber:

Fincas que han pertenecido al Convento suprimido de Carmelitas de Padron.

La huerta llamada de los Naranjos, cerrada sobre sí, que produce 28 rs. y 31 mrs., que capitalizados por la Contaduría de Amortizacion con arreglo á la Real orden de 25 de Setiembre del año último importan 963 rs. y 25 mrs.; de cuya cantidad se rebaja el 10 por 100 por razon de administracion y demas reparos, segun lo prevenido en la Real orden de 11 de Mayo próximo pasado, queda líquido su valor en venta en 863 rs. y 13 mrs.

Otra id. llamada de abajo, sembradura 4 ferrados y 8 concas á frutales y hortaliza, que produce en metálico 65 rs. 19 mrs., y su capital 2.185 rs. y 12 mrs., deducido el 10 por 100, queda líquido en 1.966 rs. 28 mrs.

Otra id. sembradura 4 ferrados, que produce 56 rs. y 19 mrs., que se capitalizan en 1.885 rs., y deducido el 10 por 100, queda líquido su valor en 1.696 rs. y 26 mrs.

Otra id. inmediata á la de los Naranjos, sembradura 4 ferrados, que produce 56 rs. y 19 mrs. anuales, y su capital es de 1.885 rs. y 10 mrs., que deducido de él un 10 por 100, queda líquido en venta en 1.696 rs. y 26 mrs.

Otra huerta llamada de arriba, sembradura 7 ferrados y 4 concas, que produce 74 rs. y 19 mrs., y su capital asciende á 2.485 rs. y 10 mrs., y deducido el 10 por 100, resulta líquido producto en 2.236 rs. y 26 mrs.

Un Bosque en la misma situacion de las anteriores, que produce anualmente 237 rs. y 30 mrs., y su capital es de 7.929 rs. y 14 mrs., y rebajado el 10 por 100, queda su valor en 7.136 rs.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 27 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Coruña Agosto 23 de 1837. = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion: *José Alsina y Viñes*



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ORENSE.

Por providencia de este dia he acordado se llame por edictos á la persona de Ricardo Carralbal, hijo de Doña María Luisa Fernandez, de S. Mamed de Puga, por estar encausado en la que contra él pende en este Juzgado sobre el robo de una cadena de oro, y una enagua, por cuanto no se sabe de su paradero, para que en el caso de que sea habido, y no se presente á defenderse, vigilen las Autoridades y lo remitan arrestado con todo seguro. Lo que pongo en su conocimiento para que se publique en el Boletin oficial. Orense Agosto 18 de 1837. = Leon Herques.

Señales. Edad como de 17 años, estatura corta, ojos castaño claros, nariz regular, color trigueño, pelo castaño, hoyoso de viruelas: viste pantalon de cúbica, zapato y medias, fardeta, cachucha ó platillo con visera.

D. José Ballesteros, Escribano de S. M. y número de esta ciudad de Orense, &c. = Certifico: que en este Juzgado de primera instancia, y por ante mi se formó causa de oficio sobre robo de papeles al Escribano de Sobrado D. Juan Fernandez la mañana de seis de Junio último en el camino que de Reza viene á esta ciudad, en que resultó cómplice entre otros Roque Cid, labrador y vecino de San Lorenzo de Piñor, de esta Alcaldía, quien no fue habido en medio de las diligencias

que se han hecho, siendo una de ellas el Edicto formado y fijado que á la letra dice asi: =Edicto.= Don Leon Herques Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Orense, &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y Edicto á Roque Cid, vecino de San Lorenzo de Piñor de este Juzgado, complicado en causa sobre robo de unos papeles al Escribano de Sobrado D. Juan Fernandez en el camino Real que de Reza viene á esta ciudad, para que en el término de nueve dias primeros siguientes al de esta fecha se presente ante mi ó en la cárcel Nacional de esta ciudad, con apercibimiento que no lo haciendo, las diligencias que ocurran se harán y notificarán por su ausencia y rebeldía en los estrados de este tribunal, y le pararán igual perjuicio que si fuesen hechas en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 29 de Julio de 1837.= Leon Herques.=Por mandado del Sr. Juez: José Ballesteros.=Y para conseguir la captura de dicho Roque Cid se acordó en quince del actual librar el presente á efecto de que V. se sirva redactarlo en el Boletin oficial de su cargo, para que siendo habido le arresten y conduzcan á disposicion de este Juzgado; y conforme á lo mandado lo firmo en Orense á 18 de Agosto de 1837.=*José Ballesteros.*

Juzgado de primera instancia de la Puebla Tribes.

Se hace saber á todas las justicias de la Provincia, que se halla procediendo en causa criminal de robo, por el que se hizo á Sebastian Alvarez de Sobrado la noche del 11 de Agosto último en su casa de habitacion, contra Juan Rodriguez de Monteboy de la misma parroquia fugado y mandado arrestar, exortandolas á que siendo habido se sirvan remitirlo á su disposicion. Sus señas personales son: estatura 5 pies escasos; pelo y barba negra; cara delgada; nariz afilada; trigueño; ojos garzos; de 40 años; y solía vestir chaqueta y pantalon pardo, chaleco negro, y sombrero de copa alta. Al mismo tiempo se le cita y emplaza á este reo por medio del Boletin oficial para que se presente á responder á los cargos que contra él arroja dicha causa, y á defenderse bajo apercibimiento. Puebla de Tribes y Setiembre 2 de 1837.=*Ventura Alvarado.*

Vitoria 5 de Setiembre.

Linea telegráfica de Miranda á Vitoria.

☞ En parte telegráfico de Miranda se anuncia= Por un oficial de Artillería que viene del cuartel general se dice „que Oraa batió al Pretendiente en persona."=El Gobernador, Somoza.=Vitoria, á las once y media de la mañana del 4 de Setiembre de 1837.=El Encargado del Telégrafo: Mateo Goti.=Sr. Gobernador de la Plaza de Vitoria. (*B. O. de Alava.*)

Idem. La relacion circunstanciada de la heróica defensa de Labastida es como sigue:

En los dias 27 y 28 del último Agosto acometieron 2.800 infantes enemigos al convento fuerte de Labastida con la esperanza de que sucumbieran á sus superiores fuerzas numéricas el puño de valientes que la guarnecia, y que se componia de 45 individuos convalecientes del batallon del digno mando de D. Martin Zurbano al inmediato del subteniente D. Narciso Moreno, y 25 Nacionales que de dicha villa se refugiaron en aquel fuerte: viendo la faccion que no sucumbian, hizo uso de dos obuses, dirigiendo un sinnúmero de granadas, de las que 40 cayeron dentro del edificio: algunas de ellas incendiaron el tejado, y como los soldados se veian precisados á ocupar los puntos por donde el enemigo intentaba el asalto y no podian atender á apagar las llamas, lo verificaron con un valor dificil de esplicar la muger de dicho subteniente, la del abanderado D. Justo Butron y otras de algunos soldados que se hallaban dentro del convento. La faccion que veía los aciertos de su artillería, levantando el grito, avanzaba con escaléras, picos, mazas y herrones para dar el asalto; pero los bizarros que defendian el fuerte, sin mengua en su valor, herian y mataban á aquellos perros sangrientos que en su desesperacion mordian la tierra, único fruto que sacaron de su algazara cuando se creían victoriosos. Viendo la faccion frustrado su plan principal, apeló al recurso de enviar parlamentos, con las señoras de varios de los Nacionales que se hallaban en la defensa y habian sido aprehendidas en sus propias casas, ofreciendo miramientos y recompensas si se rendian á imitacion de los de Peñacerrada; pero la respuesta del Gobernador, dicho Moreno, por sí y á nombre de todos sus subordinados y Nacionales fué: "Que todos los que se hallaban dentro del convento estaban decididos á morir en defensa de su Reina y de su patria, y á hacerlo bajo las ruinas, antes que sucumbir á tal canalla de vándalos: Que se abstuviesen de mandar mas parlamentos; por que los Nacionales estaban dispuestos á sacrificar á sus esposas si volvian con el mensaje, puesto que preferian su honor y la salvacion de la patria á sus mas caros objetos personales: que tuviesen presente que todos los daños que causasen iban á caer inmediatamente sobre las familias de los carlistas." Respuesta que aterró al caribe que mandaba á los foragidos. Entonces el mandarin carlista pidió suspension de armas; y como los defensores del fuerte ignoraban el objeto, y por otra parte escaseaban de municiones, accedieron á ello. En consecuencia retiraron los facciosos 40 ó mas heridos que tenian, los que, á no ser por la suspension, hubieran quedado en poder de los defensores del fuerte: tambien dejaron cinco muertos, entre ellos un capitan. Retiráronse cobardemente, pues que cuando lo verificaron salieron 30 brabos de los del fuerte y los persiguieron hasta el pueblo, cogiéndoles las escaleras y demas enseres que traian para el asalto, los cuales condujeron al fuerte: sin mas pérdida por nuestra parte que la de un sargento segundo herido de un casco de una granada. Esta es la verdad del hecho........&c. (*Idem.*)

Sigue haciendo juiciosas reflexiones acerca del formidable contraste que presenta la heróica defensa y triunfo conseguido por este pequeño grupo de valientes, en cotejo con la debil entrega de Peñacerrada.

El Banco provincial, que rendirá á la Diputacion de Orense millon y medio de reales anuales: cien mil al Ayuntamiento de la capital, y ocho mil á cada uno de los de la Provincia, para construir la carretera hasta Vigo, facilitar la navegacion del Miño, establecer una Casa de asilo económico, una Biblioteca pública, y atender á todos los gastos y fomentos municipales; con la sola imposicion por una vez de cuarenta y cinco rs. por cada vecino de la Provincia. Por D. José Verea y Aguiar, Comisario de Guerra honorario, Oficial primero del Gobierno político de esta Provincia, Individuo de la Academia de la Historia y de mérito de la Sociedad Económica de Santiago.

Véndese á 2 rs. en el despacho del Boletin.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.